



Arauca, Arauca, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00102-00
DEMANDANTE: NUBIA BENAVIDEZ
DEMANDADO: E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLO

EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte ejecutante visible a folio 121 del cuaderno principal, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a resolver la referida petición.

Al respecto, expresaba el inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil:

"ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante..., que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 461, lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a lo expuesto, este operador jurídico accederá a lo peticionado por la parte actora, en consideración a que en días anteriores la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA en la contestación de la demanda, propuso la excepción de pago total de la obligación; para el efecto, la ejecutada allegó certificación emitida por la Profesional Universitaria de la Tesorería de la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA¹, donde se indica que el 15 de agosto de 2015, se realizó un anticipo por valor de \$12.000 y el saldo restante se canceló el 30 de diciembre de 2016 por valor de \$10.751.768

¹ Folio 116 cdno ppal.

correspondiente al contrato 011 de 2015, para lo cual allega copia del comprobante de egreso 00 00941² de fecha 25 de agosto de 2015 y comprobante de egreso 00 01272³ de fecha 30 de diciembre de 2016 a favor del demandante por los valores anotados anteriormente.

Seguidamente, el apoderado del ejecutante radicó el día 18 de abril de 2017, escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado.

Al respecto, indica que posterior a la admisión de la demanda y antes de ser notificado de la misma, el ejecutado canceló la totalidad de la obligación principal, por lo que solicita levantar las medidas previas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia, devuélvasele el remanente de los gastos procesales si los hubiere.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA

El auto anterior es notificado en estado No. 60 de
fecha 10 de mayo de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

² Folio 117 cdno ppal.

³ Folio 118 cdno ppa.